

Corozal (Sucre), 08 de septiembre del año 2023.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informado que el apoderado demandante no subsanó la demanda, y el término se encuentra vencido. Sirvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE

ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN
MATERIAL DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: MARIA BERNARDA LOBO GONZALEZ y LUIS EDUARDO
LOBO GONZALEZ

DEMANDADO: YASMIN ASUNCION LOBO GONZALEZ

RADICADO: 702154089001-2023-00196-00

ASUNTO: Auto que rechaza la demanda

Vista la nota Secretarial que antecede, el despacho observa que en auto de fecha 19 de julio de dos mil veintitrés, publicado en estados el día 01 de agosto de dos mil veintitrés, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa especial de división material de bien inmueble, presentada por ALDO FERNANDO BALETA MERCADO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 1.103.096.879, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 298.846 del C. S de la J, como apoderado de los señores MARIA BERNARDA LOBO GONZÁLEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.296.811 y LUIS EDUARDO LOBO GONZÁLEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 92.550.336.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará”.

Habiendo transcurrido el término legal para la subsanación, esto fue, desde el día 02 de agosto de dos mil veintitrés, hasta el día 08 de agosto de dos mil veintitrés, se evidencia que la parte demandante guardó silencio al respecto.

Por lo
a artículo 90 del Código General del Proceso, que dice:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...”).

En consecuencia, y teniendo en cuenta el silencio de la parte actora, se procederá a rechazar la presente demanda por no subsanar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al no subsanarse el auto de fecha 19 de julio de dos mil veintitrés, publicado en estados el día 01 de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: En caso de ser apelado este auto, se ordenará la entrega del expediente a la parte demandante. En este caso, se devolverá el expediente al correo que indique su abogado. Mientras tanto, se mantendrá en el archivo a su disposición.

TERCERO: ARCHÍVESE provisionalmente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA